

Providencia, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 3 y siguientes, y declaración de fojas 9, formuladas por **FRANCISCO EDUARDO BETANCUR AREVALO**, ejecutivo telefónico, domiciliado en calle San Diego 313, departamento 311, Santiago, en contra de **PROVOZ SERVICIOS DE CAPACITACION E.I.R.L.**, representada por Loreto Alexandra Araya Ayala, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en avenida Providencia 929, piso 4°, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción infraccional exponiendo que con fecha 13 de octubre de 2014 se inscribió para el curso de doblaje y locución a desarrollarse en enero de 2015, en el mes de noviembre se abre otro curso, por lo que solicita el cambio, ya que le convenía laboralmente hablando; luego, por un problema personal, vuelve a solicitar el cambio al mes original, la empresa se niega argumentando que para inscribirlo en el curso del mes de noviembre tuvieron que dejar fuera a otras personas, en circunstancias que en el curso sólo habían 9 personas de un máximo de 12, y aún no llenaban los cupos para el mes de enero. Solicita la devolución del dinero pagado, lo que le fue negado por la querellada.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 3 y siguientes, por **FRANCISCO EDUARDO BETANCUR AREVALO** en contra de **PROVOZ SERVICIOS CAPACITACION E.I.R.L.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos, solicita como daño emergente el costo pagado por el curso que no realizó, que asciende a la suma de \$560.000.-, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 17, comparece **LORETO ALEXANDRA DEL CARMEN ARAYA AYALA**, actriz, domiciliada en calle Cerro Pintor 1494, Las Condes, en representación de la empresa **LORETO ALEXANDRA ARAYA AYALA PROVOZ, SERVICIOS DE CAPACITACIÓN E.I.R.L.**, Rut N°76.072.018-6, con domicilio en avenida Providencia 929, piso 4°, Providencia. No ratifica la denuncia, señala que Provoz es un organismo de

capacitación OTEC, acreditado con la norma de calidad NCH N°2728 e ISO 9001/2008, cuenta con aprobación SENCE. Señala que el organismo capacita a empresas y personas, que tienen un “curso estrella” que se llama “Doblaje de película, locución documental y publicitaria”, este curso lo creó ella, ya que es actriz de doblaje y le interesa el tema; además, con la llegada de las teleseries turcas el curso es un “boom”, ya que todos los protagonistas de estas teleseries son doblados por alumnos de su escuela. Doblajes Internacionales Chile hizo una alianza estratégica con Provoz, forman a los actores, ellos los evalúan y se llevan a los mejores. Los cursos son de 12 personas, de lo contrario no aprenden, nunca se imaginó el éxito de este curso, se llenaba un curso en septiembre y luego pedían otro curso para enero, tres meses antes ya tenía todo copado.

El Sr. Betancur se inscribe y paga el día 13 de octubre de 2014 para un curso a realizarse en enero de 2015, como se abre un nuevo curso en noviembre, solicita cambiarse, a lo acceden, ya que existían cupos disponibles y el curso aún no se iniciaba. Este comenzó el 3 de noviembre, el demandante asistió a tres clases, llenó su ficha, pasaron dos o tres semanas y no apareció a dar ninguna explicación, después de un tiempo aparece y señala tener un problema personal, solicita que lo cambien a enero, esto lo conversó con la coordinadora académica, ella le explicó que el curso de enero estaba completo, que había iniciado el de noviembre y al retirarse dejaba un cupo vacío. Agrega que el servicio se le brindó, ya que asistió a algunas clases y luego él abandonó el curso.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 40 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produce.

Las pruebas documental y testimonial rendidas en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

1.- Que las partes están contestes en la forma en que sucedieron los hechos. Francisco Betancur reconoce que se inscribió primero para el curso a dictarse en enero de 2015, luego se cambia al de noviembre de 2014, y habiéndose iniciado el curso y asistido a las tres primeras clases, el alumno se retira y pide

cambiarse nuevamente al curso de enero de 2015, lo que le es negado y no se le devuelve el dinero pagado.

2.- Que, la parte de Provoz Servicios de Capacitación E.I.R.L. acompañó como prueba el contrato de prestación de servicios y el acuerdo entre las partes, ambos firmados por Francisco Betancur; acompañó además, fotocopia del libro de clases del curso desarrollado a partir del mes de noviembre de 2014. (fojas 21, 22 y 24 a 39)

3.- Que en el artículo quinto del contrato señalado, se dispone que en los casos de retiro del alumno por cualquier causa, congelación o suspensión de sus actividades durante el curso, el alumno deberá pagar la colegiatura, en las fechas convenidas, reservándose Provoz, el derecho al cobro total convenido, y que se encuentre impago, como si fuera plazo vencido. En el punto décimo del acuerdo entre las partes, se expresa: "Si el alumno se retira del curso no habrá devolución del dinero cancelado".

4.- Que el artículo 3° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que no solo los derechos sino también los deberes básicos del consumidor, letra b): "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

5.- Que, como se ha visto, el contrato estipula claramente qué sucede en caso de retiro del alumno.

6.- Que en consecuencia, en atención a lo antes expuesto, esta sentenciadora concluye que no se acreditó infracción atribuible a la querellada, por lo que en definitiva no se acogerá la acción infraccional.

En materia civil:

7.- Que lo expuesto en los considerandos precedentes privan de fundamento a la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 3 y siguientes.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231. Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la querrela formulada en lo principal de la presentación de fojas 3 y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y siguientes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

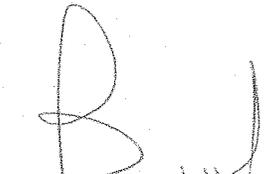
ROL N°27.804-4-2015

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 43 y siguientes de fecha 09 de noviembre del 2015, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Providencia, a 19 de julio del 2016.


SILVANA COSTA MORENO

SECRETARIA (S)

